

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala,
siendo las Once horas con Veinticinco minutos
del día Siete de Mayo de dos mil diecinueve,
en: CATORCE AVENIDA VEINTICINCO - CERO SEIS ZONA CINCO, COLONIA
VEINTICINCO DE JUNIO

LA RESOLUCIÓN número:

R - DOS MIL DIECINUEVE - CERO CUATRO - CERO UNO - CERO CERO DOS MIL
OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

de fecha CATORCE de MARZO de diez mil diecinueve,
la cual está integrada de: TRES folios, entregándole
una copia correspondiente de la misma, por medio de ésta cédula que recibió:
Diana Sanchez

quien bien enterado (a) yo firma. DOY FE.

(F) *labeled* *labeled* *labeled* *labeled*



ESTUDIO DE NOTIFICATION

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006483
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-002899

165

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE
ADUANAS. Guatemala, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Lidia Chávez Martínez Mireles García
Jefe de la Unidad de Recursos y Resoluciones
Analista de Recursos y Resoluciones
Unidad de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas

ASUNTO: EMPACADORA TOLEDO, S.A. CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 90493-7, A TRAVES DE SU AGENTE DE ADUANAS, PATENTE 303, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-23-26-007200 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO BARRIOS. SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN 14 AVENIDA 25-06, ZONA 5, COLONIA 25 DE JUNIO, CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA.

Con sus antecedentes se tiene a la vista el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente EMPACADORA TOLEDO, S.A., con número de identificación tributaria 90493-7, en contra de la resolución número 2018-23-26-007200 de fecha 04 de octubre de 2018 (folios 72-73), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, relacionada con la determinación de la obligación tributaria a la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506808, régimen 23-ID, clase 10. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 12, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oido y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido y en el Artículo 28, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4 último párrafo establece, que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso; **CONSIDERANDO:** Que el derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal; **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: Artículo 2. El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte. Artículo 6. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación. Artículo 8. La potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que éste Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006483
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-002899

que se ejercitará a través de sus autoridades. Artículo 127. Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale el Reglamento. Y Artículo 133. En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional; **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano preceptúa: Artículo 204. Cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el Artículo 8 del Acuerdo. Artículo 206. Establece que el Servicio Aduanero procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo, en los siguientes casos: literal c)Omitir los registros o alterar información de las operaciones de comercio exterior en la contabilidad (...) e)Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y el presente capítulo. Artículo 209. Toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la importación de mercancías al territorio aduanero, tiene la obligación de suministrar a la Autoridad Aduanera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación del valor en aduana. Y Artículo 623 del mismo Reglamento citado, preceptúa que contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna; **CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en su artículo 3, establece: 1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; **CONSIDERANDO:** Que

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006483
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-002899

Licda. Cindy M. M. - Directora General
Analista de Recursos y Procedimientos
Unidad de Recursos y Procedimientos
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas

de conformidad con los antecedentes del presente expediente administrativo, se establece que derivado de la verificación inmediata realizada por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, sobre la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506808, régimen 23-ID, clase 10, a nombre del contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, dicha administración emitió la Audiencia número GTPBRPB-2018-46935-AV-503 de fecha 15 de septiembre de 2018 (folios 20-22), posteriormente a través de la resolución 2018-23-26-006824 del 20 de septiembre de 2018 (folios 34-35) la Aduana referida autoriza la constitución de la fianza, para el levante de la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506808, régimen 23-ID, clase 10; **CONSIDERANDO:** Que la Administración de la Aduana Puerto Barrios, confirmó la audiencia GTPBRPB-2018-46935-AV-503 de fecha 15 de septiembre de 2018 (folios 20-22) por medio de la resolución número 2018-23-26-007200 de fecha 04 de octubre de 2018 (folios 72-73), debidamente notificada el 08 de octubre de 2018 (folio 74); **CONSIDERANDO:** Que el contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA el 19 de octubre de 2018 interpuso recurso de revisión (folios 75-77), en el que solicita se incorpore los documentos de soporte al expediente de mérito para que sean admitidos como pruebas que demuestren fehacientemente que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, con base a las disposiciones de los artículos 1 y 8 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; **CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia de Administración Tributaria, determina solicitar, por medio de providencia PRO-2018-04-01-022070 de fecha 13 de noviembre de 2018 (folio 141), que contiene diligencias para mejor resolver a efecto que la Unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera, tenga a bien emitir Díctamen de Valor, en tal virtud el ente técnico mediante la providencia PRO-2018-04-01-022597 de fecha 21 de noviembre de 2018 (folio 142), remite a la Aduana opinión indicando: "Se verificó en la Base de Datos de Valor del Servicio Aduanero que la declaración de referencia GTPBRPB-18-024042-0001 utilizada para realizar la audiencia GTPBRPB-2018-46935-AV-503 de fecha 15 de septiembre de 2018, reúne los elementos de país de origen, nivel comercial, similitud, cantidad, estado de las mercancías y momento aproximado, es decir, cumple con los artículos 3 y 15 numeral 2 literal b) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio –GATT- de 1994, y artículo 198 del RECAUCA"; **CONSIDERANDO:** Que mediante providencia PRO-2019-04-01-000177 de fecha 04 de enero de 2019 se requirió medios de prueba (folio 143), debidamente notificada el 31 de enero de 2019 (folio 143). En respuesta, el contribuyente presentó en fecha 13 de febrero de 2019 medios de prueba con los cuales pretendía demostrar el valor realmente pagado por la

**EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006483
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-002899**

mercancía amparada en la declaración de mercancías número 303-8506808 régimen 23-ID, declarando mercancías, con un valor FOB USD22,860.12, FLETE USD3,760.00 y SEGURO USD74.88 por el monto total USD26,695.00 (folio 3), habiendo presentado medios de prueba y de los documentos que obran en el presente expediente consistentes en: a)Copia de la factura comercial número SO022627-005 de fecha de 27 de agosto de 2018 emitida por INTERVISION FOODS, por un total CIP USD26,695.00, correspondiente al valor de las mercancías importadas por USD22,835.12 más temperature recorders por USD25.00, FLETE por USD3,760.00 y el seguro que corresponde a USD74.88 (folio 6), b)Copia del conocimiento de embarque número GPT S7875GU de fecha 27 de agosto de 2018 de Dole Ocean Cargo Express (folio 4). Documentos certificados por perito contador: a)Copia simple ilegible de hoja lista de pagos de la ejecución de pagos (folio 154), b)Copia simple de nota de débito indica Fideicomiso Empacadora Toledo de fecha 04 de febrero de 2019 por un valor de 1,653,488.32 (folio 155), c)Copia simple de transferencia referencia 1800133475 de fecha 16 de octubre de 2018 por USD478,050.69, valor que supera al valor consignado en la factura SO022627-005 por USD26,695.00, de Financiera Consolida, S.A. al beneficiario Intervision Foods (folio 156), d)Libro de Compras y servicios del mes de agosto de 2018 folio número 17966, de la importación relacionada indicando en nombre del proveedor Superintendencia de Administración Tributaria (folio 157), e)Copia de pantalla indicando corresponde a los registros contables, sin número de folio (folio 159), f)Copia de folios de Libro Mayor General folios 108986, 108941, 109299, 109293, 109499, 109367 y 109364 de registros que superan el valor de la factura número SO022627-008 (folios 161-168); **CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia de Administración Tributaria procedió a analizar y valorar los elementos de prueba presentados por el contribuyente, determinando en concordancia con lo que indica la Nota Interpretativa al Artículo 1, del Anexo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que con los mismos no se puede comprobar el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas en la declaración de mercancías número de orden 303-8506808, régimen 23-ID, toda vez que la entidad contribuyente no presento toda la documentación solicitada en la Providencia número PRO-2019-04-01-000177, debido a que el medio de prueba del pago presentado fue una copia simple no certificada por el banco, ni legalizada por notario hábil con número 11654475 por un valor de 1,653,488.32, valor que no coincide con la importación relacionada, (folio 155), asimismo, la entidad contribuyente no presento los registros del libro diario certificando el número de folio y el libro de compras presentado no se encuentra certificado el número de folio, por lo que hace dudar si la documentación presentada corresponde al pago de las mercancías amparadas en la declaración de mercancías número de orden

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006483
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-002899

303-8506808. En virtud del análisis y argumentos vertidos por la entidad contribuyente, en el recurso de revisión interpuesto, se determinó que con los mismos no se puede comprobar el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas según la declaración de mercancías número de orden 303-8506808 régimen 23-ID, consecuentemente los medios de prueba aportados no comprueban de forma fehaciente el pago efectuado, es decir el método de valor de transacción no es aplicable por las razones antes expuestas, así mismo la Administración de la Aduana referida descartó el método de valor de transacción de mercancías idénticas, en virtud que no es posible determinar el valor con información de mercancías idénticas que se hubiera exportado en el mismo momento o en un momento aproximado, por lo que se aplicó el método de valor de transacción de mercancías similares, por lo que lo determinado por la Administración de la Aduana Puerto Barrios a través de la Audiencia y el descarte de métodos realizado según se detalla en numeral 5 (folios 21-22) se encuentra apegado a derecho, por lo que se confirma la resolución recurrida. Como corolario es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde; **POR TANTO:** Esta Superintendencia de Administración Tributaria con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 3 literal b), 22 literales b) y e), 23 literal a) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria) y 13 numeral 3, 25 numeral 1, 26 y 53 del Acuerdo del Directorio Número 007-2007 (Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria); **RESUELVE:** I) **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución número 2018-23-26-007200 de fecha 04 de octubre de dos mil dieciocho (folios 72-73), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, en consecuencia se confirma la resolución recurrida; II) **NOTIFIQUESE** y III) **TRASLÁDENSE** las presentes diligencias a Administración de la Aduana de Puerto Barrios, para su conocimiento y efectos legales procedentes. El expediente consta de 171 folios, incluyendo el presente.

Lic. Mynor Estuardo González Hernández
Jefe de Unidad de Recursos y Recopilación, Instituto
Departamental de Gestión de Aduanas
Intendencia de Aduanas
Firma por Delegación del Superintendente
de Administración Tributaria
Según Resolución No. SAT-DSI-315-2017

